

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la parte actora no subsanó la demanda en debida forma. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 30 de marzo 2022.

La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO: RENE FABIAN ORTIZ GONZALES C.C. 94.541.116
RADICACIÓN: 760014003007202200150-00

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Entra el despacho a revisar la subsanación presentada por la parte demandante, frente al auto de inadmisión notificado el día 08 de marzo de 2022, indicando al respecto que: “ *FRENTE AL PUNTO DE INADMISIÓN: Atendiendo lo solicitado por su Despacho, me permito adecuar la segunda pretensión de la demanda de la siguiente manera:*

“SEGUNDA: Por la suma de DOS MILLONES SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.077.856) representada en EL PAGARÉ, correspondiente a los intereses causados hasta la fecha en que se diligenció el título valor en blanco, es decir, hasta el 07 de diciembre del 2021 y liquidados conforme a las tasas periódicas manejadas por la entidad, las cuales en todo caso se ajustan a los parámetros fijados por la Superintendencia Financiera, los cuales se desglosan a continuación:

.1. INTERESES REMUNERATORIOS: por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVENTAY SIETE PESOS M/CTE (\$365.097) liquidados de acuerdo a cada uso que el titular ha hecho del producto, por lo que, los mismos se generaron a partir del día 10 de enero del 2017 –Fecha de la primera utilización-hasta el 07 de diciembre del 2021-Fecha en la que se diligenciaron los espacios en blanco del título valor PAGARÉ -.

2.2. INTERESES MORATORIOS: por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.712.759) liquidados desde el 28 de septiembre del 2020 –fecha en la que el demandado incurrió en mora-con corte al 07 de diciembre del 2021, día en el cual se diligenciaron los espacios en blanco del título valor PAGARÉ.” (Cursiva del despacho)

Yerra, nuevamente, la apoderada demandante, al indicar las fechas en que se están haciendo exigibles, los intereses moratorios, tanto como los remuneratorios, pues liquida nuevamente sobre el mismo tiempo ambos, pues aduce generar los remuneratorios dentro del periodo comprendido entre “ *día 10 de enero del 2017 –Fecha de la primera utilización-hasta el 07 de diciembre del 2021-Fecha en la que se diligenciaron los espacios en blanco del título valor PAGARÉ*” y los moratorios “ *liquidados desde el 28 de septiembre del 2020 –fecha en la que el demandado incurrió en mora-con corte al 07 de diciembre del 2021, día en el cual se diligenciaron los espacios en blanco del título valor PAGARÉ.*” lo que hace que ambos intereses se cobren sobre espacios de tiempo, iguales, siendo oportuno indicarle a la demandante que, dichas modalidades son excluyentes, en cuanto a que el primero se causa por un crédito de capital durante un plazo determinado para que el deudor lo pague, siendo el interés moratorio la sanción al incumplimiento a este pago, cuyo cobro se generaría a partir del vencimiento de la obligación o de su exigibilidad, hasta el día en que se pague totalmente la obligación.

Ahora, respecto de la manifestación hecha por la apoderada judicial en el sentido de indicar que : “*Cabe resaltar que, dichos intereses se solicitaron en virtud de la facultad conferida en la Carta de Instrucciones acorde con lo indicado en el propio texto del título (Numeral 3º), que señala que los intereses remuneratorios y moratorios allí incluidos corresponden a los*

causados hasta la fecha del diligenciamiento del Pagaré” es de recordarle lo establecido en el artículo 2535 del Código Civil, en el sentido de indicar que ” se prohíbe estipular interés de intereses” y respecto de las obligaciones con carácter comercial, el Artículo 886, del código de comercio, indica que : “Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.”

Así las cosas, encuentra el despacho, que no se corrigieron los yerros, indicados en el auto inadmisorio, por lo que se impone el rechazo de la demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A., contra RENE FABIAN ORTIZ GONZALES., por no haber sido subsanada en debida forma, conforme a la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 31 DE MARZO DEL 2022

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53dfae0cdb233f8c3e115ea4ea12f3da726c519a2f22a1178be1a02c75ce8f8e**
Documento generado en 30/03/2022 10:14:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>